

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA ANDREA RÍOS MELO
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS META E.S.E
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2020-00882-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la señora ELIANA ANDREA RÍOS MELO, contra el auto del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda en el presente asunto.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1. Fundamentos del recurso**

Dentro del término legal, el apoderado de la señora ELIANA ANDREA RÍOS MELO interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se proceda con la admisión de la demanda.

Como sustento del recurso, argumentó que teniendo en cuenta que el derecho alegado en el presente medio de control es de carácter laboral y en relación con este tipo de derechos, el artículo 53 de la Constitución Política establece que los mismos son irrenunciables y, en consecuencia, tiene la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, por lo cual no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial previa.

De otro lado, menciona pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual se afirma que no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con respecto a derechos laborales irrenunciables.

Finalmente, se pronunció sobre la configuración de la prescripción sobre los derechos laborales y afirmó que la misma no había operado por estar la demanda presentada dentro de los términos para el adelantamiento del presente medio de control.

## **2. Traslado del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) procedencia del recurso de reposición ii) de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y iii) solución al caso concreto.

#### **2. Procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que inadmite el recurso sobre auto que inadmite la demanda.

En conclusión, contra el auto del 15 de diciembre de 2020 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

### 3. De la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 , en relación con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, dispuso que la conciliación extrajudicial sería un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de impulsar la autocomposición como mecanismo alternativo de solución de conflictos, permitiendo que las partes establecieran fórmulas de arreglo que pusieran fin a sus diferencias de una manera ágil, expedita y con la participación de un tercero imparcial que promoviera el acuerdo entre los interesados, lo cual disminuye la congestión judicial.

En igual sentido, el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 Por el cual se modifica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*[...]. (Resaltado fuera del texto).*

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son los asuntos que deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es necesario remitirse al artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 50001-23-33-000-2020-00882-00

**Auto:** Resuelve Reposición – Admite Demanda

EAMC

**Parágrafo 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. [...].**

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“(...) Esta Corporación, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:*  
i.- El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento. ii.- Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes. **iii.- A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles.** Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto. (...)”

Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios - mientras se encuentre vigente el vínculo laboral - y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los

---

<sup>1</sup> Sentencia N.º 54001-23-33-000-2014-00403-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - sección segunda, de 29 de agosto de 2019. Magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política y respecto de derechos laborales que no cumplan con los requisitos antes precisados sí es posible la realización del trámite de conciliación previa, situación que debe analizarse en cada caso concreto.

## 1. Caso concreto

Como se señaló, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual se inadmitió la demanda dada la ausencia de requisitos tales como la conciliación extrajudicial como requisito de probabilidad según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, y la acreditación de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como lo señala el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Ahora cabe señalar, que revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se confirma la ausencia de conciliación extrajudicial, y de igual manera la notificación y envío de la demanda al demandado.

En efecto, en escrito de reposición presentado el 22 de enero de 2021 se argumenta la no exigibilidad del requisito de conciliación prejudicial, en el entendido que lo que se demanda son derecho ciertos e indiscutibles de naturaleza laboral.

Al respecto, debe la Sala señalar que, en principio, debería confirmarse la decisión recurrida, toda vez que la línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado en torno a la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para aquellos procesos en los cuales debate la existencia de una relación laboral que se esconde bajo la forma de contratos de prestación de servicios es clara, en el sentido de indicar que los mencionados derechos eran inciertos y discutibles, y, por ende, se imponía exigir este requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto la reciente expedición de la ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra que la realización u aporte de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en todos los asuntos laborales es ahora facultativo.

En este orden de ideas, y en una aplicación retrospectiva de la Ley 2080 de 2021, por así disponerlo la Ley, y teniendo de presente que no se había proferido el auto admisorio de la demanda, dará aplicación a lo establecido en el artículo 34 de la mencionada norma, que estableció como facultativo el requisito del agotamiento del procedimiento de conciliación de conciliación prejudicial.

Por último, en torno al no cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, este Despacho considera que el incumplimiento del mismo no generará causal de rechazo de la demanda, pues su

omisión no constituye un impedimento para proferir la decisión de fondo, sino que busca maximizar los principios de economía y celeridad. A pesar de lo anterior, tal omisión constituye un falta a los deberes de lealtad y colaboración del apoderado de la parte demandante para con la administración justicia y con su contraparte, por lo cual se requerirá al apoderado para que dé cumplimientos a estos deberes a lo largo del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** - **REPONER** el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** - **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **ELIANA ANDREA RIOS MELO**, contra de **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS META E.S.E**, conforme a lo indicado en la presente providencia.

**TERCERO:** - Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS META E.S.E** o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.

4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Radicación:* 50001-23-33-000-2020-00882-00

*Auto:* Resuelve Reposición – Admite Demanda

EAMC

**CUARTO:** Se reconoce al abogado **JOSÉ IGNACIO MELO CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.415.439 de Acacias Meta y Tarjeta Profesional 108.862 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que su Tarjeta Profesional se encuentra vigente y no presenta sanciones disciplinarias, según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a los deberes a su cargo, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**SÉPTIMO:** Advertir a la secretaría del Tribunal que al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá adjuntar la totalidad de los documentos que se adjuntaron con la demanda, ante el incumplimiento del actor de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

**OCTAVO.:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23626f7cca55cafa96df125d8ce8884c487721449d0250cc74bd3e6a0f845371**

Documento generado en 23/02/2021 02:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**